



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SUMARIO. Circular ordenando rogativas en favor de S. M. la Reina.—Peregrinaciones al Sepulcro de Santa Teresa de Jesús.—El consentimiento y consejo previos á los esponsales ó al matrimonio.—Harmonía entre la ciencia y la fé, por el P. Mir de la Compañía de Jesús.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

~~~~~  
**Circular.**  
—

S. E. I.ª el Obispo mi Señor, ha recibido ayer una Real carta que á la letra dice así:

### EL REY.

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo: Habiendo entrado S. M. la Reina, mi muy cara y ama-

da Esposa, en el quinto mes de su embarazo, y siendo debido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz alumbramiento, he resuelto encargáros que á este fin, se hagan en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion, rogativas y oraciones públicas y generales. Y de haberlo así dispuesto y ordenado, me dareis aviso á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis. Y sea Reverendo en Cristo, Padre Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo, Nuestro Señor en vuestra continua proteccion y guarda. De San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

Y á fin de que los piadosos deseos de S. M. sean satisfechos y tengan el mas pronto y debido efecto, S. E. I.ª de acuerdo con el Illmo. Cabildo Catedral, ha dispuesto que el Domingo 23 del corriente, á las diez de la mañana, se celebre una Misa cantada, siguiéndole inmediatamente un solemne *Te Deum*; los dias 26 y 27 rogativas, y el Viernes 28 otra Misa cantada con rogativa, todo á la misma hora y en dicha Santa Basílica Catedral.

En todas las demás Iglesias parroquiales de fuera de esta Ciudad, los Señores Curas Párrocos y Ecónomos, tan luego como reciban esta Circular, invitarán á las Autoridades locales á un solemne

*Te Deum* que tendrá lugar en el primer día festivo, y en los tres días siguientes celebrarán rogativas públicas en las que se cante la Letanía de los Santos con las preces de costumbre, al efecto de implorar la protección del Cielo.

Así mismo S. E. I.<sup>a</sup> ha tenido á bien mandar, que, hasta que otra cosa se determine, todos los Sacerdotes digan en la Misa la oración *pro muliere prægnante*, siempre que lo consientan las Rúbricas, suprimiendo por ahora la oración *pro Papa*.

Salamanca 21 de Julio de 1882.—*Dr. Alejo Izquierdo*, Secretario.

### PEREGRINACIONES

#### al Sepulcro de Santa Teresa de Jesús.

En el número 4.<sup>o</sup> del BOLETIN del presente año se publicó el documento Pontificio por el que fueron concedidas á los fieles varias gracias espirituales, y entre ellas, y muy principalmente, la de una Indulgencia plenaria á los que visitasen en piadosa peregrinacion al Sepulcro de Santa Teresa de Jesús en el año actual, tercero secular de su gloriosa muerte. Cual haya sido la correspondencia de los devotos de la Mística Doctora á la generosidad de la Santa Sede, lo dicen elocuentemente las peregrinaciones que sin cesar se verifican ante las preciosas reliquias de aquella. Inauguradas dignamente estas romerías en principios de Febrero con el solemne tríduo que dispuso y cuyas funciones presidió nuestro Excmo. é Ilustrísimo Prelado, sube ya á muchos miles el número de

peregrinos que visitan el templo de Sta. Teresa de Alba y reciben en él la Sagrada Comunion. El *Boletín* del Centenario que con el título de *La Estrella de Alba* circula por toda España y por el extranjero, y cuyos ejemplares son pedidos con encarecimiento y leídos con sumo interés, consigna todos los acontecimientos relativos al Centenario, y especialmente estas edificantes y consoladoras peregrinaciones. Sin contar las pequeñas agrupaciones, el sin número de familias que han ido á Alba con este piadoso objeto, señalaremos las majestuosas peregrinaciones de los Illmos. Cabildo Catedral y Claustro Universitario, de la Real Capilla de San Marcos, de los Estudiantes de la Universidad, Instituto y Escuela Normal, del Seminario Conciliar y Colegio de Nobles Irlandeses, de la Venerable Orden Tercera de S. Francisco, de la Comunidad de Religiosos Dominicos, del Colegio y Escuelas de la Purísima Concepcion de esta Ciudad y Peñaranda, de las Teresianas de Machacon, y de las parroquias de Arabayona de Mógica, Maya y Fresno, Aldeatejada, Terradillos, Navales y Pedro-sillo de Alba, muchas de las cuales han dejado como recuerdo de su visita y trofeo de su devocion preciosos estandartes que quedan adornando la Basílica de Santa Teresa. Proyéctanse muchas más peregrinaciones, entre ellas la de los Asociados á la Archico-fradía del Amor hermoso, Hijas de María, Teresianas, Congregantes del Sagrado Corazon de Jesús y Venerable Orden Tercera del Cármen de esta Ciudad; y no bien terminen los trabajos de la estacion, los dos Arciprestazgos de Armuña enviarán un inmenso contingente de romeros. Júzguese por lo referido el

que serán, en punto á concurrencia á Alba, los meses de Setiembre y Octubre, y esta consideracion nos lleva á aconsejar á los pueblos del pais, que no desaprovechen el tiempo que media desde que termine la recoleccion de mieses hasta dicha época, si quieren hacer con recogimiento y grande fruto espiritual su visita al Sepulcro de Sta. Teresa de Jesús.

Al concluir el año, Dios mediante, publicaremos en este BOLETIN una reseña de todas las peregrinaciones y de las magnificas funciones á que da ocasion este grandioso Centenario.

Aunque los lectores del BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis conocen los fallos de varias Audiencias resolviendo, que al Párroco corresponde recibir el Consejo prévio á los esponsales ó matrimonios, cuando aquel es favorable, creemos útil publicar el siguiente artículo tomado de *El Consultor de los Párrocos*.

### EL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PREVIOS Á LOS ESPONSALES Ó AL MATRIMONIO.

Muchas veces hemos tratado de este asunto, segun que las circunstancias, ocasiones y consultas lo han reclamado. Véanse para ello las páginas 5 y 56 de esta Revista, año de 1872; la 206 y la 246 de 1873; la 421 y 403 de 1879. En esta última aparece inserta la muy bien razonada Consulta que elevó al Ministro del ramo el Sr. Arzobispo de Búrgos el 27 de este mes, ha-

ce dos años, en demanda de que se declarara ser el Párroco legítimo receptor directo de los Consentimientos y Consejos favorables, toda vez que el espíritu, la letra, y las interpretaciones hechas de la ley vigente de *Disenso* en nada se oponen á esta práctica, tan útil por otra parte para cortar dilaciones y gravámenes, tan justa en su fondo y forma, no obstante haber sido calificada como usurpacion de atribuciones en algunas promotorias.

Dió motivo á esta respetable Consulta el hecho de hallarse procesado á la sazón por el Juzgado de Nájera el Párroco de Canales de la Sierra, que entendiendo ser esto muy conforme con lo establecido, habia celebrado algunos matrimonios recibiendo él con su Notario los *Consentimientos y Consejos, cuando fueron favorables*, y sin considerar en tales casos necesario el otorgamiento de los mismos ante la autoridad civil ó municipal.

La audiencia de Búrgos, cuando conoció enalzada de este negocio, dictó *fallo* absolutorio pleno á favor del Párroco encausado y vejado, en 14 de Octubre de aquel año, sentando como doctrina legal pública lo siguiente:—3.º—*CONSIDERANDO que es á todas luces insostenible en buenos principios de derecho la teoría..... de que la petición del CONSEJO se acredite por declaración del que hubiese de prestarle..... sea el Consejo favorable ó adverso, pues que esto admitido conduciría á la contradicción de que la ley exigiera tales formalidades para acreditar el CONSEJO, y no las determinara expresamente al tratar del CONSENTIMIENTO, mucho mas importante bajo todos conceptos, y de más trascendentales consecuencias que*

*aquel: aparte de que de la letra y espíritu del artículo 15 (de la ley de Disenso que luego citaremos) se desprende que sus disposiciones se refieren sólo al caso en que el CONSEJO NO SEA FAVORABLE, pues que produciendo este un efecto suspensivo, la ley necesitaba saber de una manera indudable el momento en que comienza á correr el término dentro del que el matrimonio no puede realizarse, al mismo tiempo que tal formalidad es una garantía para los llamados á prestar el CONSEJO requerido por la ley.*

Esta ley vigente de Disenso es como todos saben la promulgada en 20 de Junio de 1862: el art. 15 de que se hace mencion en ese tercer CONSIDERANDO, ó punto de doctrina legal, en cuya aplicacion tan radicalmente discordaba con el Párroco el Juez de Nájera, dice literalmente así:

Art. 15. *Los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, pedirán CONSEJO para contraer matrimonio á sus Padres ó Abuelos, por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º (de dicha Ley.) Si no fuere el CONSEJO favorable, no podrán casarse hasta los tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del CONSEJO se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo, ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz previo requerimiento y en comparecencia personal.*

Posteriormente se conocen los Autos conclusos de otra Audiencia, cuya parte principal relacionada con lo anterior dice así:

«En la ciudad de la Coruña á tres de Julio de 1880.  
—Resultando: que por el Fiscal municipal de Rubiana se denunció ante el Juzgado de dicho distrito el

hecho de haber el Párroco de Barrio D. Cárlos Prada procedido á verificar el matrimonio de Evaristo Pestaña, de 30 años de edad, con Eduvigis Arias, de 23 años, sin que precediese el consentimiento y consejo por declaracion del que hubiese de darlo, ó por acta notarial, ó ante el Juez municipal.—Resultando: que practicadas diligencias en averiguacion de tal hecho se dictó por el Juzgado de Valdeorras el auto de 27 de Mayo último, por el que se declaró procesado el referido D. Cárlos Prada.—Resultando: que el Promotor Fiscal pidió reposicion y en caso negativo interpuso apelacion de dicho auto, y denegada la una, fué otorgada la alzada y prévia notificacion transmitidos los autos á la Sala, ante la que el ministerio Fiscal solicita que se revoque el auto apelado y que se devuelva la causa al inferior, para que se provea segun su estado lo que proceda.

Considerando: Que además de constar que antes de celebrarse el matrimonio, los contrayentes pidieron el consentimiento á sus padres respectivos para verificarlo, por mas que estos digan que no le dieron por escrito, ni ante notario, ni Juez municipal, es el hecho que por ninguno de ellos se ha dado queja, ni manifestado oposicion por dicho enlace: considerando además que no constituyendo como no constituye delito el hecho que con exagerado celo ha denunciado el Fiscal municipal de Rubiana, no procede hacer la declaracion de procesado contra el Párroco de Barrio D. Cárlos Prada: se revoca el auto dictado en 27 de Mayo de este año, por el Juez del partido de Valdeorras, por el que se declaró procesado á D. Cárlos Prada; y dejando en su virtud sin efecto dicha decla-



ración, se devuelven las actuaciones al referido Juzgado, para que, según el estado de las mismas, dicte y provea lo que corresponda con arreglo á derecho y de oficio las costas. Lo mandaron y firmaron los señores Manuel Aragonés Gil, Mariano Valdecayo de Toro y Roque.—Gallo.—Es copia.»

Y últimamente en la Audiencia del territorio de Madrid vemos acentuarse el mismo criterio legal, como lo prueba el siguiente hecho:

El Rdo. Cura Párroco de Fuentelaencina, atemperándose á la doctrina expuesta en una sentencia de la Audiencia de Búrgos de 14 de Octubre de 1879, habia tomado varios consejos paternos favorables, en matrimonios verificados en la parroquia de su cargo.

Un Curial de aquella villa denunció el proceder del Cura al Juzgado de primera instancia de Pastrana que, acogiendo la denuncia, dictó con fecha 11 de Octubre último el siguiente auto:

«Sea citado de comparecencia en este Tribunal D. Juan Clímaco Plaza, Cura Rector de Fuentelaencina, para que preste declaracion en causa criminal por usurpacion de atribuciones, previniéndole lo verifique á la mayor brevedad.»

Prestada la declaracion y seguidos los trámites, el asunto ha sido resuelto de la manera que indica la siguiente comunicacion, que fué dirigida al citado Cura Párroco con fecha 27 de Diciembre último.

«Juzgado municipal de Fuentelaencina.—En las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, á virtud de denuncia presentada por D. Lope Plaza contra V., sobre autorizacion de Consejos para contraer matrimonios, seguidas por

todos sus trámites, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito auto sobreseyéndolas libremente por no constituir el hecho denunciado delito ni falta, y no tener, por consiguiente sancion penal.—Lo que participo á V. para su inteligencia y satisfaccion, sirviéndose acusarme recibo de la presente comunicacion. Dios guarde á V. muchos años.—Fuentelaencina 27 de Diciembre del año 1880.—Tomás Guijarro.»

Estas tres sentencias conformes dan Regla segura de conducta á los Párrocos y evitarán en lo sucesivo ciertas vejaciones y limitaciones gravosas á los interesados. Conviene, sin embargo, conocer bien los fundamentos en que descansa esta doctrina conónigo-legal á fin de usarla con discrecion y sólida conviccion: con discrecion, para no incurrir ni consentir en abusos que sirvan de pretexto á las intrusiones del secularismo, siempre audaz y afanoso de absorber los actos matrimoniales: con sólida conviccion, para impedir que las debilidades de ignorancia malogren el uso de este precioso derecho. A este fin, y por via de aclaracion, pondremos las observaciones siguientes:

PRIMERA.—Los derechos y deberes relativos á este asunto se consignan, definen, regulan y modifican en la Real Pragmática Sancion de Cárlos III, rubricada á 23 de Marzo de 1776, y en la de 1803, autorizada por el Rey Cárlos IV, que es la Ley 18, tit. 2, libro 10 de la Novísima Recopilacion.—En el Decreto de las Córtes dado á 14 de Abril de 1813 y restablecido el 30 de Agosto de 1836.—En las Leyes promulgadas á 30 de Febrero de 1823; 2 de Abril de 1845; 20 de Junio de 1862; 25 de Setiembre de 1863 (menos el

párrafo 10 del art. 10); en la Provisional de 18 de Junio de 1870; y en lo dispuesto por el Ministerio-Regencia á 22 de Enero de 1875, base de lo mandado á 9 de Febrero del mismo año y de todas las disposiciones adicionales ó reglamentarias que hasta el día rigen en la materia. Entre todas estas ordenanzas hemos remarcado la que lleva fecha 20 de Junio de 1862, porque esta ley, llamada de *Disenso paterno*, es hoy la suprema regulatriz vigente. Las muchas aclaraciones é interpretaciones que despues de ella existen, algunas en Consulta de los Prelados, así como los reglamentos para su ejecucion son tambien fuentes á donde debe recurrirse para proceder con acierto.

(Se continuará).

---

## HARMONÍA

entre la ciencia y la fé, ensayo  
escrito por el P. Miguel Mir, de la  
compañía de Jesús.

---

## PROSPECTO.

ESTA obra, presentada al concurso promovido por e señor Marqués de Guadiaro para premiar una Memoria sobre el tema: *Demostracion de que entre la Religion y la ciencia no pueden existir conflictos*, fué una

de las premiadas; mas habiendo pasado cosas gravísimas entre el promotor del certámen y la Academia de Ciencias Morales y Políticas, encargada de llevar adelante aquel pensamiento, el autor se creyó en el deber de renunciar la distincion que la Academia habia determinado concederle.

Cuando en Julio de 1878 la Academia publicó el programa donde constaban las leyes que regirían para el certámen, estableció que no habia de haber más que *un premio*; y si éste no pudiera concederse un *accésit*. De suerte que cualquiera que fuese la resolución de la Academia, ésta no podia premiar más que una obra ni revelar más que un nombre: el del autor de la Memoria que aventajase á las demás. Tal era tambien la intencion del promotor del concurso: premiar una sola obra, que impresa y divulgada por él, lograrse contrarestar el mal efecto causado por otro libro, al cual la Revolucion habia dado boga extraordinaria. Esta era, en fin, la condicion aceptada implícitamente por los concurrentes al certámen, en el mero hecho de escribir y enviar sus Memorias á la Academia, y someterlas á su juicio y decision.

A pesar de la claridad y sencillez de semejante ley, la Academia se creyó con derecho á traspasarla, presentando al señor Marqués de Guadiaro, no una Memoria, como él pedia, sino cuatro; ninguna como *premio*, todas como *accésit*, y áun sin orden de mérito ó preferencia; caso raro y singular, que al paso que establecía una igualdad de todo punto imposible en lo más variable que hay en el mundo, como son las obras del ingenio, violaba esencialmente las condiciones del programa y cometia grave injusticia contra

alguna de las Memorias presentadas, es á saber contra la que por su doctrina, estilo ó elocuencia debiera ser preferida á las demás.

Esta falta y violacion del programa habria podido tener algun remedio, si el Marqués de Guadiaro, protestando contra el acuerdo de la Academia, la hubiese obligado á reformar su dictámen, haciendo que le señalase auténtica y oficialmente la Memoria que debia ser objeto de su generosidad (á lo cual probablemente no se habria opuesto la Academia, pues que alguno de sus individuos, ya pública, ya privadamente, no tenian reparo en decirlo); ó caso que rehusase hacerlo dicha Corporacion, sometiendo las memorias á otro tribunal que cumpliese mejor las condiciones estipuladas en el programa. Esto habria debido hacerlo el Sr. Marqués de Guadiaro con tanto mayor empeño quanto que las obligaciones contraidas por él en el programa del concurso no eran precisamente con la Academia, cuerpo puramente consultivo para el caso, sino con los concurrentes, que habian gastado su tiempo, su ingénio y su dinero en un asunto que esperaban sería tratado con la formalidad exigida por la solemnidad del certámen extraordinario. No creyó deber obrar así el Marqués de Guadiaro, sino que recibida de la Academia la noticia del resultado del certámen, se limitó á decir que nada le ocurría exponer acerca de semejante resolucion; y habiéndole preguntado la Academia si estaba dispuesto á costear la impresion de una de las Memorias presentadas, respondió que nó; añadiendo últimamente que se creia desobligado de costear el *accèsit* de que se habla en el art. 5.º del programa, por no decirse allí

quién debiera costear dicho *accésit*, si él ó la Academia, como si fuese necesario decirlo, habiendo el Marqués sido el promotor del certámen. Por fin, despues de varias comunicaciones pasadas entre la Academia y el Sr. Marqués, este tuvo á bien recoger los 30.000 reales depositados en la tesorería de la Academia, dejando á esta que saliera como pudiese del apuro y de los compromisos contraídos (1).

Sin querer averiguar las causas del proceder de la Academia y del Sr. Marqués de Guadiaro, el autor de esta obra entendió que por su parte no podia aprobar ni dar motivo para que nadie creyese que aprobaba lo que era considerado por muchos grave desconcierto y manifiesta injusticia, cualquiera que pudiera ser la persona contra quien se cometiese. Así, invitado á admitir la distincion que la Academia le habia otorgado, no acudió á recibirla, antes envió la renuncia de ella y del beneficio de la impresion de su obra que le era ofrecido. Con esto no fué su ánimo censurar en lo más mínimo el proceder de los otros señores que obraron de distinta manera que él, pues cada cual pu-

---

(1) Todas estas cosas constan en los documentos oficiales publicados por el mismo Marqués de Guadiaro con este titulo: *Consecuencias del donativo destinado por el Marqués de Guadiaro, á un objeto útil y piadoso.*—Madrid: imprenta de Tello, 1880. —La Comision nombrada por la Academia de Ciencias Morales para entender en el exámen de las Memorias presentadas, se componia de los Sres. Alonso Martinez, Alvarez (D. Fernando), Carramolino, Colmeiro (D. Manuel), Gutierrez, La Fuente y Moreno Nieto. Los autores de las otras Memorias consideradas dignas de *accésit*, fueron los Sres. Orti y Lara, Rubió y Ors y Abdon de Paz.

do mirar las cosas á su manera, y si el autor de esta Memoria creyó tener razones para rehusar, ellos pudieron tenerlas para admitir la distincion que la Academia les habia querido conceder.

Retirado á la Academia de Ciencias Morales y Políticas el derecho de imprimir esta obra, hoy sale á luz sin el patrocinio de aquel cuerpo científico; pero sustentada por el mérito indisputable que la avalora. No es necesario leer muchas páginas de este libro para convencerse de que su autor es insigne y consumado teólogo, filósofo profundísimo y escritor de soberano empuje, dueño de todos los primores y galas del idioma catellano. Enriquecido con el tesoro de la que llamó Cervantes reina y emperatriz de todas las ciencias, puede, como el águila, mirar frente á frente al sol de la sabiduría, investigar y conocer los móviles y causas de no poco número de cosas, explicar los puntos mas difíciles y proceder constantemente con pié firme y seguro, sin deslizarse en frases ú opiniones aventuradas. Como filósofo, amamantado en las obras de los varones incomparables de nuestro siglo de oro, en los escritos de Suarez, Vazquez, Molina y otros mil, camina siempre alumbrado por la luz de la verdad, emulando en la grandeza de la concepcion, en la solidez del juicio, en la claridad de la frase, en el vigor persuasivo de la dialéctica, el mérito de aquellos ingenios admirables. Realzan todo ello los conocimientos grandes que el autor acopia de los últimos verdaderos progresos obtenidos en las ciencias naturales y exactas, los inesperados y fecundísimos descubrimientos en arqueología y lingüística, y por último un estilo lleno de elegancia y donosura, que pa-

rece arrebatado á los dos maestros fray Luis de Granada y fray Luis de Leon, y á la pléyade de hablistas que fueron gloria de España en el siglo xvi y xvii, y son hoy la admiracion del mundo.

Esta que sale á pública luz era una de las obras presentadas al concurso que no se habian impreso todavía. El público tiene ya antecedentes del caso; posee las piezas del proceso; conoce el fallo irregular del inferior; tócale ahora, en última instancia, dictar sentencia definitiva; pues en la república de las letras esto incumbe á la asamblea prepotente de los hombres de clara inteligencia, de recto sentir, y de buena y no interesable voluntad.

Esta obra, impresa con todo lujo, magnífico papel y tipos elegantísimos, se vende á 24 reales en Madrid y 26 en provincias, en las principales librerías. Los pedidos, acompañados de su importe, deben hacerse á la casa editorial de Riera, Peligros 20, segundo, y á su representante en Madrid para esta obra, D. José del Ojo y Gomez, calle de Leganitos, núm. 18, piso segundo.

Salamanca. — Imp. de Oliva.